



Resolución Administrativa

Lima, 01 de abril de 2025.

VISTO:

El escrito de fecha 07 de marzo de 2025, que contiene el Recurso de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por la servidora Veronica Delia Gonzales Zapata, identificado con DNI 07215754; recaído en la SOLICITUD DE PAGO DE REINTEGROS DE LAS SUMAS DEVENGADAS POR CONCEPTO DE GUARDIAS HOSPITALARIAS NO ABONADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9º DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 559, CONCORDANTE CON EL ARTICULO 25º DEL DECRETO SUPREMO Nº 024-2001/SA, Y EL DECRETO DE URGENCIA Nº 105-2001. Y EL INCREMENTO DEL 55% DE LAS MISMAS DE ACUERDO AL DECRETO SUPREMO Nº 216-2014-EF; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 08 de enero de 2025, la recurrente solicita como Pretensión principal: "Que se me reconozca y nivele el pago de la bonificación por concepto de guardias hospitalarias no abonadas, conforme a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 559 Ley del Trabajo Medico concordante con el Artículo 25º del Decreto Supremo Nº 024 -2001/SA, y el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. Decreto Supremo Nº 57-86-PCM, precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica contenido en la Casación Nº 6670-2009 CUSCO; Informe Técnico Nº 1341-2016-SERVIR y lo dictaminado por la Resolución Ministerial Nº 773-2001-SA/DM y su Directiva Nº 001-2001-SA-DVM; con retroactividad al mes de enero 2002 a diciembre 2017 así también el incremento de las mismas en un 55% más; de acuerdo al Decreto Supremo Nº 216 - 2014- EF a partir del 01 de setiembre 2014(...)"; del mismo modo formula como pretensiones accesorias: "a) El Pago del reintegro de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con retroactividad al mes de enero de 2002, hasta diciembre 2017(...) y b) También solicita el pago de los intereses legales en calidad de efectivos(...)";

Que, con fecha 07 de marzo de 2025, la recurrente presentó Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, recaída en su solicitud descrita en el párrafo anterior;

Que, el artículo 120º del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S Nº 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en ese sentido, el numeral 217.1 del artículo 217 establece que conforme a lo señalado en el artículo

120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalados en el artículo 218, que en su numeral 218.1 literal b), estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, según el numeral 199.3 del artículo 199, del mismo cuerpo normativo, refiera que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y judiciales pertinentes."*;

Que, el artículo 220 del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* y en el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo establece que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido, la procedencia o improcedencia de la solicitud de pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo N° 559, concordante con el Artículo 25º del Decreto Supremo N° 024-2001/SA y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y el incremento de las mismas de acuerdo al Decreto Supremo N° 216-2014-EF;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30 de agosto 2001, Decreto de Urgencia que establece el otorgamiento de un bono extraordinario a favor del personal formal del sector privado y del sector público con menores ingresos, establece en su artículo 1º lo siguiente:

"Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.

b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00".

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM de fecha 15 de octubre de 1986, establece que: *"La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar."* (la negrita y subrayado es nuestro);

Que, el Decreto Supremo N° 216-2014-EF de fecha 27 de julio de 2014, aprueban la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de salud médicos



cirujanos y autorizan una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 a favor de los Pliegos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 216-2014-EF, establece lo siguiente: *"Aprüébase, a partir del 01 de setiembre de 2014, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación de las guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud médicos cirujanos."* (la negrita y subrayado es nuestro);

Que, mediante Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se pronuncia sobre el reajuste de bonificación personal en función al Decreto de Urgencia N°105-2001 a servidores bajo el régimen 276, en aplicación al precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco; en ese sentido, analiza y concluye:

(...)

2.10 En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la **remuneración básica**; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con rango de ley respecto del Decreto Supremo N°196-2001-EF (decreto supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D.S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.

Por tanto, la bonificación personal de los servidores de carrera sujetos al régimen de Decreto Legislativo N° 276, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento **dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001**.

III CONCLUSIONES

"3.1 A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, **siempre que al 1 de setiembre de 2001 hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/. 1,250.00.**"

(la negrita y subrayado es nuestro).

(...)

Que, el Informe Técnico N° 09-2025-OP-OEA-HEP de 31 de marzo de 2025, remitido por la Oficina de Personal, analiza y concluye sobre el recurso de apelación interpuesto, lo siguiente:

" (...)

2.24 En relación a lo expuesto, se procedió a verificar si al 01 de setiembre de 2001, la servidora *Veronica Delia Gonzales Zapata*, cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001:

1) **Encontrarse sujeto al régimen 276:** con Resolución Directoral N° 096-2002-D-HEP/OP de fecha 20 de setiembre de 2002, se resuelve nombrar a la servidora *Veronica Delia Gonzales Zapata*, como Médico Pediatra Nivel I.

2) **Ingresos menores o iguales a S/. 1, 250.00 al 01 de setiembre de 2001:** al 01 de setiembre de 2001 la servidora *Veronica Delia Gonzales Zapata* no se encontraba sujeto al régimen 276 (en calidad de nombrado).

2.25 Sin embargo, cabe precisar que, **en la Resolución Directoral N° 096-2002-D-HEP/OP** de fecha 20 de setiembre de 2002, que resuelve nombrar la servidora



Veronica Delia Gonzales Zapata como Médico Pediatra Nivel I, se establece que la Remuneración Básica a partir de esa fecha será de S/. 50.00 (cincuenta con 00/100 soles), en cumplimiento de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, lo cual ha sido verificado con las constancias mensualizadas de haberes del citado servidor, las mismas que fueron otorgadas por la Oficina de Economía.

III CONCLUSIONES:

- 3.1 *Por las consideraciones antes expuestas y conforme a lo establecido en la normativa citada, no resulta procedente la solicitud formulada por la servidora Veronica Delia Gonzales Zapata, debido que la entidad ha cumplido con efectuar el incremento de S/. 50,00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles) en su remuneración básica conforme a lo establecido con Decreto de Urgencia N° 105-2001.*
- 3.2 *En el periodo comprendido de octubre 2001 a agosto del 2017, conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 096-2002-D-HEP/OP, la entidad ha efectuado el pago de bonificación por concepto de guardias conforme a la remuneración básica de S/. 50,00 (cincuenta y 00/100 nuevos soles).*
- 3.3 *Del contenido del presente informe se evidencia que la entidad no presenta adeudos de pago a la servidora Veronica Delia Gonzales Zapata, toda vez que, ha cumplido con efectuar lo establecido en las normativas citadas en el presente informe, en el periodo comprendido del año 2002 al 2017."*

Que, a lo desarrollado precedentemente y como bien la Oficina de Personal precisó en su Informe Técnico N° 09-2025-OP-OEA-HEP, a la recurrente se le viene pagando las guardias hospitalarias, en principio de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente. En ese sentido, no existe ningún monto a reintegrar por concepto de guardias hospitalarias; por lo que, no resulta amparable la petición de reintegro de pago, devengados e intereses legales de guardias hospitalarias a favor del recurrente, siendo infundada la apelación interpuesta, puesto que, de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias ha sido realizado en estricto cumplimiento de la norma vigente y que en la actualidad se viene abonando;

De conformidad con las atribuciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias Pediátricas y las facultades delegadas al director ejecutivo de la Oficina Ejecutiva mediante Resolución Directoral N° 001-2025-DG-HEP/MINSA de fecha 06 de enero de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Denegatoria Ficta recaído en la solicitud de *pago de reintegros de las sumas devengadas por concepto de guardias hospitalarias no abonadas con inclusión de intereses legales, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 559, concordante con el artículo 25 del Decreto Supremo N° 024-2001/SA y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el incremento del 55% de las mismas de acuerdo al Decreto Supremo N° 216-2014-EF; con retroactividad al mes de enero de 2002 a diciembre 2017, de fecha 07 de marzo de 2025, interpuesto por la servidora Veronica Delia Gonzales Zapata, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.*

ARTÍCULO 2º.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la servidora Verónica Delia Gonzales Zapata, de conformidad con el artículo 21º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2019-JUS.

ARTÍCULO 4º.- FACULTAR al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Pediátricas: www.hep.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS
.....
Mag. Zenaida Navarro Juárez
Directora de la Of. Ejecutiva de Administración

PZNJ/ emcj
Distribución:
c.c. Oficina de Personal,
c.c. Resp. del Portal de Transparencia del HEP,
c.c. Interesado
c.c. Archivo.

